



Manizales marzo de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

4 MAR 2020

10 MAR 2020



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNY TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADOS: ANA CATALINA VALLEJO CEBALLOS
CONRADO LÓPEZ PADILLA

RADICADO: 2019-504

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **YENNY TATIANA TORRES CATRO**, quien actúa en calidad de demandante en contra de los señores **ANA CATALINA VALLEJO CEBALLOS Y CONRADO LÓPEZ PADILLA**, mediante el presente escrito me permito pronunciarme frente las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, así:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PAGO PARCIAL

Con respecto a esta se le da a conocer señor Juez que efectivamente las partes objeto dentro del presente proceso realizaron un contrato de compraventa de bien mueble (vehículo tipo motocicleta) el día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 5.390.000), de los cuales efectivamente fueron canceladas cuatro (04) cuotas por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$224.000), para un total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$896.000), correspondientes a las cuotas de abril, mayo, junio y julio del año 2018, tal y como se avizora en los recibos de pago aportados por la parte accionante; de igual forma se le da a conocer señor Juez, que efectivamente los accionados realizaron un abono por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), quedando como saldo total de la deuda la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.694.000) al mes de agosto del año 2018, además de ello la parte accionada acordó con mi cliente el pago de los documentos del vehículo objeto del proceso, los cuales inicialmente fueron cancelados por mi clienta, de ahí que al mes de agosto del año 2018 (mes en el que incurrió en mora) se adeudaba por concepto de papeles del vehículo la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000), en este sentido señor Juez se tiene que los señores ANA CATALINA VALLEJO CEBALLOS Y CONRADO



LÓPEZ PADILLA adeudan a mi cliente a la fecha la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) por concepto de capital más papeles del vehículo y sus respectivos intereses moratorios desde el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Con base en lo anteriormente expuesto no es procedente la prosperidad de la "EXCEPCION DE MÉRITO DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", por cuanto realmente los accionados si adeudan a la fecha dicha suma por concepto de capital de acuerdo al negocio causal que dio origen al título valor objeto del presente proceso y aparte los intereses de mora correspondientes.

En este sentido, se puede inferir que los accionados lo que pretenden con la presente excepción de mérito, es que se imputen de nuevo los abonos o pagos ya realizados a la obligación total los cuales ya fueron tenidos en cuenta como ya se explicó en el aparte anterior, **lo cual no tiene razón de ser**, pues no estarían dando cumplimiento con la obligación asumida por ellos a través de un título valor (letra de cambio), el cual fue suscrito como garantía del pago de la obligación obtenida por la compra del vehículo.

De igual forma es preciso anotar señor Juez que la apoderada de la parte accionada al pronunciarse frente las pretensiones de la demanda indica que "mis representados desconocían el valor plasmado en el título valor", lo cual no es cierto, pues como se evidencia con los recibos aportados por ellos mismos, los descuentos están claramente relacionados, de igual forma se da a conocer que estos incumplieron con su obligación por más de un año evadiendo todo tipo de responsabilidad y todo tipo de requerimientos realizados por mi cliente, encontrándonos así frente a una obligación clara, expresa y exigible.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

Con respecto a esta es preciso dar a conocer que no le asiste razón a la apoderada de la parte accionada al manifestar que " la demandante no contaba con carta de instrucciones por parte de mis representados para diligenciar el título valor en blanco", ello por cuanto **NO ES CIERTO** que mi poderdante la señora YENNY TATIANA no tuviese instrucciones por parte de los señores ANA CATALINA Y CONRADO, **por lo contrario estas instrucciones fueron pactadas de manera verbal por las partes del presente proceso con base en el negocio causal que dio origen al título valor**, de ahí que no debe prosperar la excepción de mérito incoada por la parte accionada.

Por otra parte, es preciso recordar lo estipulado por el Código de Comercio en su artículo 622 sobre el diligenciamiento de títulos en blanco:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del



suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

De la lectura de dicho artículo se puede colegir que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor puede ser verbal, pues en ningún aparte de este establece la obligación de que sea escrito, por lo tanto, en el presente caso se da cumplimiento con lo preceptuado en dicho artículo, pues las instrucciones para el lleno del título valor como bien se dijo fueron pactadas por las partes verbalmente de acuerdo al negocio causal que dio origen al mismo, de tal forma que la accionante procedió al diligenciamiento del título valor (letra de cambio) de acuerdo a lo pactado, es decir, estos le confirieron la facultad de llenar el título de acuerdo al monto de dinero que adeudaran a la fecha a partir de la cual estos incurrieran en mora en el pago de intereses y capital.

Por otra parte, se le debe recordar a la apoderada de la parte accionada que la regla general es la presunción de la buena fe según el artículo 769 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"ART.769.-La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

De acuerdo con lo anterior se presume la buena fe del tenedor legítimo del título valor, pues el mandato comercial no establece presunción en contrario, de ahí que quien ostenta la obligación de probar la mala fe de la accionante es el suscriptor del título valor y al revisar la contestación de la demanda y las excepciones incoadas, no se encuentra prueba alguna con la cual se sustente la mala fe de mi cliente.

PRUEBAS

Le ruego señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Todos aquellos documentos presentados en el libelo introductorio
2. Los recibos aportados por la parte accionada



INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito señor Juez de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso se decrete y me otorgue la facultad de realizar los respectivos interrogatorios de parte de los accionados ANA CATALINA VALLEJO CEBALLOS Y CONRADO LÓPEZ PADILLA y de la accionante YENNY TATIANA TORRES CASTRO, con los cuales se pretende probar el origen del título valor y el pacto verbal sobre las instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

TESTIMONIALES

Le solicito señor Juez de conformidad con el artículo 187 del Código General del Proceso decrete y me otorgue la facultad de realizar el respectivo interrogatorio a la testigo CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORRES, identificada con C.C. 30.234.825 de Manizales, Caldas quién podrá ser ubicada en el número celular 3137368839, dirección de residencia Cra 1 N° 11 – 41 Villa pilar Manizales Caldas; con el presente se busca probar la existencia de la obligación actual y el debido diligenciamiento del título valor.

NOTIFICACIÓN

- **Demandante: YENNY TATIANA TORRES CASTRO**
 - Dirección: Carrera 24 # 17-44 San Antonio de Manizales
 - Teléfono: 305-911-1017
 - Email: No posee correo electrónico
- **Demandados**
 - **Deudor: ANA CATALIA VALLEJO CEBALLOS Y CONRADO LÓPEZ PADILLA**
 - Dirección: Calle 67 D N° 42 – 19 Manizales
 - Teléfono: 3135197811
 - Email: Se desconoce
 - **Apoderada de la parte demandada**
 - Dirección: Cra 35 A N° 99 – 22 de Manizales
 - Teléfono: 3156101302
 - Email: susana.m.1270113@gmail.com
- **Apoderada de la parte demandante**
 - Dirección: En la secretaria de su despacho o en la Carrera 22 # 21-05 5to piso oficina 505 edificio Millán de Manizales
 - Teléfono: 313-584-9321 y 314-615-3979
 - Email: litigiocorporatum@gmail.com

Atentamente,


NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS
C.C. 1.053.850.414
T.P. 320.459 del C. S. de la J.

CONSTANCIA: Manizales marzo 13 de 2020, informo al señor Juez que en este proceso, venció el término de traslado de las excepciones al demandado y la parte demandante se pronunció con relación a estas.

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
SECRETARIA-4

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No 364
Rad 2019-00504-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, ha precluido, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el que en su parte pertinente estatuye:

Artículo 392. Trámite.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1- Fijar la audiencia para el **27 de MAYO de 2020, a las 02:30 (P.M.) de la tarde.**

2- Se previene a las partes para que presenten los documentos y testigos en la audiencia.

3- Se cita a las partes para que en audiencia absuelvan interrogatorio.

4- Decretar como pruebas solicitadas por las partes las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$2'750.000 y toda la prueba documental aportada en la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

Se tendrá en cuenta:

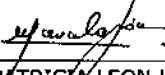
Toda la prueba documental aportada por el demandado presentada con en el escrito por medio del cual se le descorre excepciones.

Aceptase la designación de abogada que hace ANA CATALINA VALLEJO y CONRADO LOPEZ PADILLA, en la Profesional del Derecho SUSANA MORALES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.975 y T.P. No. 312.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en este proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada en los términos del poder conferido y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO la providencia anterior se notifica en el estado No. 051 en la fecha: 26 JUL 2020  MARCELA PATRICIA LEON HERRERA SECRETARIA
--

Rama
Consejo
República

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

38

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que el día 16/03/2020 no se realizó la notificación por estado del auto que antecede del 13/03/2020 proferido en las presentes diligencias, debido a la suspensión de términos decretada a partir del 16/03/2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, inclusive, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19 (CORONAVIRUS), catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; aunque en el Sistema Justicia Web Siglo XXI quedó registrado que la respectiva providencia se notificaba en el Estado No. 046 del 16/03/2020, lo cierto es que por la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS - COVID-19, ello no sucedió así, por eso y a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción con que cuentan las partes, se procederá a insertar de nuevo la misma decisión en el LISTADO DE ESTADO No. 051 pero publicado el día 06/07/2020.

Manizales, Caldas, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Lo anterior se notifica en el Estado

No. 051 del 06/07/2020

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría